

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Num. :</b>	11001-33-42-057-2018-00462-00
<b>Accionante :</b>	<b>JULIAN DAVID CASTRO MARTÍNEZ</b>
<b>Accionado :</b>	DISTRITO DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ --

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere**

En el curso de la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020 las partes manifestaron su ánimo conciliatorio y como la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad accionada se encontraba respaldada por el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de 6 de noviembre de 2019 en los términos del Decreto 1716 de 2009; el Despacho previo a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio, ordenó que por Secretaría se librara oficio con destino al Subdirector de Gestión Humana de la entidad demandada, para que remitiera a este despacho, los documentos que respaldaban la liquidación elaborada para el caso del demandante JULIÁN DAVID CASTRO MARTÍNEZ, esto es, certificara el salario base, los turnos laborados y la jornada que tenía asignada el demandante.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado requirió dicha documental a través de correo electrónico dirigido al buzón judicial de la entidad demandada el 27 de febrero de 2020.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, la prueba requerida no ha sido allegada al proceso.

En tal sentido, y dado que las pruebas documentales decretadas **resultan indispensables** para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, se dispondrá, **POR ÚNICA VEZ**, la reiteración de la mencionada prueba documental, para cuyo efecto se ordenará a la entidad demandada que **dentro del término de dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio correspondiente y allegue al Despacho las constancias de radicación del mismo. Al funcionario receptor se le concederá el

término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio para que remita la prueba decretada.

Vencido el término indicado, el Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre las partes, mediante auto interlocutorio susceptible de los recursos previstos en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

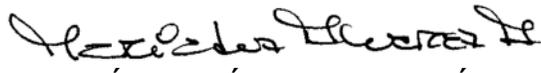
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por última vez al Subdirector de Gestión Humana de la entidad demandada, con el fin de que remita a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, los documentos que respaldan la liquidación elaborada para el caso del demandante JULIÁN DAVID CASTRO MARTÍNEZ, esto es, certifique el salario base, los turnos laborados y la jornada que debía cumplir el demandante, con el fin de proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes por la suma de \$37.252.454 y cesantías por valor \$3.355.388.

El oficio de reiteración será elaborado y remitido por buzón judicial al apoderado de la entidad demandada, quien deberá darle el trámite correspondiente en el término de dos (2) días y dejar constancia en el expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se procederá al análisis y verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, en los términos de la Ley 640 de 2001, lo cual se efectuará dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término indicado en el numeral anterior, por auto que se notificará por estados y será susceptible de los recursos que contra dicha decisión proceda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u>, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
--	--	---

daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>:</b>	<b>1100133342057-2019-00107-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUZ YANETH TORRES SOTO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.**

Ingresa el proceso con el informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, aportado a través de correo electrónico de 2 de julio de 2020 y que fuere decretado en la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior, acorde con lo normado en el artículo 277 del CGP, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción e integrar en debida forma la prueba documental decretada.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá la referida prueba al correo electrónico de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá la referida prueba al correo electrónico de las partes para los fines pertinentes.

2. En firme la presente providencia, reingrese de inmediato el proceso al Despacho, para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

### Notifíquese y cúmplase

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>04/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	---	--

Daf

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm.</b> :	<b>11001-33-42-057-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Ricardo Benavidez Zambrano</b>
<b>Demandado</b> :	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas –  
decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020**

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

**De las excepciones previas**

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Al respecto se observa que la entidades demandadas Nación Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, fueron debidamente notificadas del auto admisorio

de la demanda el 7 de octubre de 2019, como se desprende de la constancia secretarial que obra dentro del proceso, y comparecieron a contestar la demanda dentro del término legal.

En ese sentido, las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron las excepciones que se denominaron: Por parte de la Policía Nacional “Actos Administrativos Ajustados a la Constitución y la Jurisprudencia”, e “Inexistencia del Derecho y la Obligación Reclamada”; en tanto que por CASUR, la excepción de “inexistencia del derecho”

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 12 de febrero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones propuestas por las entidades accionadas, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

De otro lado, tampoco encuentra el Despacho demostrada la existencia de alguna causal de excepción previa que deba declararse de oficio.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre el reajuste de los salarios y prestaciones sociales devengados durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 con sustento en la variación del índice de precios al consumidor – I.P.C y su impacto en la hoja de servicios a efectos de obtener una reliquidación en su asignación mensual de retiro; encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

### **Incorporación probatoria**

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia<sup>1</sup>, economía<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

- i) Hoja de servicios del demandante No 4119935 de 27 de junio de 2017.
- ii) Resolución núm. 5685 de 9 de agosto de 2016, a través de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del Sub Comisario (r) Benavidez Zambrano Ricardo, una asignación de retiro, con

---

<sup>1</sup> Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

<sup>2</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

<sup>3</sup> Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

efectividad a partir del 9 de agosto de 2016, en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

iii) Petición del 18 de octubre de 2017, por la cual, el actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación mensual de retiro aplicando el IPC de los años 1997 a 2004.

iv) Oficio E-01524-201723257 CASUR ID 273966 del 19 de octubre de 2017, mediante el cual, CASUR, negó la solicitud reclamada.

v) Petición de 12 de octubre de 2017, mediante la cual, el demandante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la reliquidación de sus salarios y demás prestaciones sociales de los años 1997 a 2004 con sustento en la variación del índice de precios al consumidor y la posterior corrección de la hoja de servicios para efectos del reajuste de la asignación mensual de retiro.

vi) Oficio No S-2017-050266/ANOPA-GRULI 1.10 de 24 de noviembre de 2017, por el cual se negó la petición aludida en el numeral anterior.

vii) Desprendible de nómina de pensionado del mes de mayo de 2018.

De otro lado, por parte de la **entidad demandada CASUR** se tendrá como prueba, con el valor probatorio que corresponda, la copia de los antecedentes administrativos del caso, remitidos junto con el escrito de contestación, en cumplimiento de la carga procesal consagrada por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que obran a folios 42 a 58 del expediente. En tanto que por parte de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **Traslado para alegar de conclusión**

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá

traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las entidades públicas demandadas **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

**SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados por las entidades demandadas con sus escritos de contestación. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO. CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

**CUARTO.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>04/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00300-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>PEDRO ORLANDO MÉNDEZ VELÁSQUEZ</b>
<b>Accionada :</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Tema :</b>	<b>Sanción Moratoria pago tardío de cesantías - Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – En conocimiento de la entidad accionada prueba documental – traslado para alegar**

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido del apoderado del demandante la prueba documental que fue requerida mediante auto del 10 de julio último, para acreditar el supuesto fáctico concerniente a la fecha en que la entidad accionada puso a disposición de Pedro Orlando Méndez Velásquez los dineros correspondientes al pago del auxilio de cesantías.

En respuesta de tal requerimiento, la parte actora allegó el día 21 de julio de 2020, un escrito que fue ingresado virtualmente a través del correo electrónico institucional, aportando la imagen del comprobante de pago del auxilio de las cesantías, que cursó a través de la entidad financiera Banco BBVA, de cuyo contenido se colige que el cobro fue realizado por Pedro Orlando Méndez Velásquez el día **14 de abril de 2018**, y que los dineros correspondientes se hallaban a su disposición desde el **26 de marzo de 2018**.

A continuación se inserta la imagen del documento remitido por la parte actora:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00300-00

Demandante: Pedro Orlando Méndez Velásquez

Demandada: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**BBVA**

FECHA : 10:15:11 BBVA PAGO EN EFECTIVO FECHA : 13/04/2018  
 CUENTA : 0471 TRANS. : 0057  
 CUARTO : 052892 TERMINAL: VZ47

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO BANCO DAVIVIENDA S A IDENTIFICACION NIT-860034313 -7  
 TOTAL A PAGAR \$45.956.904.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF  
 VALOR \$45.956.904.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NO	OBSERVACION 1	CONCEPTOS	OBSERVACION 2
01	0007075	20180326	
02	3153405	NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESP	
03	MENDEZ VELASQUEZ PEDRO ORLANDO	AP221 00008167 1040	
04	01.221 13 2224 0000008116		

Handwritten signature and notes: *Pedro Orlando Méndez Velásquez*  
 02 3153405  
 74 3114616804

- CLIENTE -

OPIDPRES - JUL/2017 F 2110841

Con este documento se cumple con el requerimiento probatorio, en los términos del auto proferido el pasado 10 de julio último, por lo que su contenido se pondrá en conocimiento de la contraparte para garantizar los principios de publicidad y contradicción.

### TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya se encuentran practicadas e incorporadas todas las pruebas necesarias para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

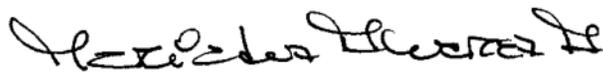
**1.- INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada por el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado por medio virtual el día 21 de julio del año en curso, en respuesta al requerimiento efectuado a través de auto calendado 10 de julio último, cuya imagen se inserta en la parte motiva de esta providencia.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionada el contenido de la precitada prueba documental para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado.

**3.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

**4.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

*PKSR*

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 04/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00228-00
<b>Convocante</b>	:	NORALBA LEÓN LÓPEZ
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Mejor proveer**

Teniendo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.1.6, del Decreto 1069 de 2015 disponen que la conciliación prejudicial debe adelantarse a través de abogado titulado y que la presentación de dicha solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial del solicitante, previamente a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre Noralba León López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el Despacho requerirá al funcionario conciliador para que remita a este Despacho el poder con el cual el abogado Diego Abdón Tamayo Gómez actuó como apoderado especial de la convocante en el trámite adelantado ante la Procuraduría, ya que de los anexos aportados solo se aprecia el escrito contentivo del mandato conferido para reclamar en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

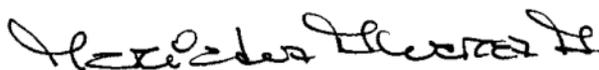
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR** al Procurador Noveno Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho el poder con el cual la convocante Noralba León López, identificada con la C.C. No. 41.907.867 confirió facultades expresas al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez para adelantar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, en lo que concierne a la actuación surtida dentro de la radicación 20-108 del 16 de junio de 2020 E-298026, de acuerdo con lo antes expuesto.

La Secretaría del Juzgado remitirá a la Procuraduría Novena Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá copia de este auto, a través del correo electrónico institucional y dejará las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO

